



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre 11 de 2020

Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sistema	Escrito
Providencia	Auto Interlocutorio No. 585
Radicado	05001-33-31-020-2006-000174-00
Demandante	Olga Lucía Jiménez Lotero
Demandados	E.S.E. Rafael Uribe Uribe Nación – Ministerio de la Protección Social
Asunto	Se ordena la reanudación del proceso

Por medio de esta providencia, procede el Despacho, de oficio, a impartir impulso procesal al presente asunto.

1. ANTECEDENTES

1.1 Actuación procesal

- Con la presente demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos demandados y el consecuente restablecimiento de derechos con sustento en convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y el sindicato SINTRASEGURIDAD SOCIAL, esto es, el reintegro de la demandante al cargo desempeñado, con el consiguiente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

- La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2006¹, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, y al ser sometida a reparto, le correspondió su conocimiento al Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Medellín, que por auto del 28 de noviembre del 2006² dispuso la admisión de la demanda y la notificación de la entidad demandada.

- Una vez notificado al representante legal de la E.S.E. Rafael Uribe Uribe, el proceso se fijó en lista entre el 31 de enero al 13 de febrero de 2007³.

- Por conducto de apoderado, la entidad demandada contestó la demanda el día 13 de febrero de 2007⁴.

- Mediante providencia del 26 de abril de 2007 se ordenó notificar a la Fiduciaria La Previsora, como agente liquidador de la entidad demandada⁵.

¹ Expediente digital, archivo Pdf 01CuadernoPpal, fol. 23.

² Ídem, fol. 129-130.

³ Ídem, fol. 134.

⁴ Ídem, fol. 135-144.

⁵ Ídem, fol. 145.

- Por auto del 4 de julio de 2007 se abrió a pruebas el proceso, decretándose las solicitadas por las partes⁶.
- Los días 17 y 18 de octubre de 2007 se llevó a cabo audiencia pública en la que se recepcionó prueba testimonial⁷.
- Mediante providencia del 26 de mayo de 2009 se ordenó la integración del contradictorio con la vinculación de la Nación – Ministerio de la Protección Social⁸.
- Por conducto de apoderado, la entidad demandada Nación – Ministerio de la Protección Social contestó la demanda el día 10 de septiembre de 2009⁹.
- Por auto del 3 de noviembre de 2009 se complementó el auto que abrió a pruebas el proceso, decretándose las solicitadas por la Nación – Ministerio de la Protección Social¹⁰.
- Mediante providencia del 23 de noviembre de 2010 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión¹¹, lo que realizó la Nación – Ministerio de la Protección Social¹² y la parte demandante¹³.

1.2 La suspensión del proceso por prejudicialidad

Mediante memorial del 14 de diciembre de 2010, el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad¹⁴; se argumentó que, la decisión a tomar en el presente asunto depende de lo resuelto en demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora Olga Lucía Jiménez Lotero en contra del ISS, Rad. No. 1061/2003, el cual se encontraba pendiente de fallo de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A través de providencia del 15 de marzo de 2011¹⁵ se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, decisión que fue apelada por la parte actora¹⁶.

Concedido el recurso de apelación¹⁷, del asunto conoció el Tribunal Administrativo de Antioquia, quien mediante auto del 4 de junio del 2012¹⁸ dispuso revocar el auto apelado, y en consecuencia decretó la suspensión del proceso hasta cuando la sentencia emitida por la jurisdicción laboral se encuentre debidamente ejecutoriada.

Esta suspensión se hizo bajo el argumento que, existe relación de dependencia entre las decisiones que se susciten en los procesos, toda vez que es posible que la jurisdicción ordinaria determine que la señora Olga Lucía Jiménez Lotero laboró al servicio del ISS mediante contrato de trabajo desde el año 1997 y hasta el 30 de

⁶ Ídem, fol. 149-150.

⁷ Ídem, fol. 160-165.

⁸ Expediente digital, archivo Pdf 02CuadernoApelacionAuto, fol. 147-148.

⁹ Expediente digital, archivo Pdf 01CuadernoPpal, fol. 302-311.

¹⁰ Ídem, fol. 326.

¹¹ Ídem, fol. 426.

¹² Ídem, fol. 427-432.

¹³ Ídem, fol. 442-450.

¹⁴ Ídem, fol. 469-473.

¹⁵ Ídem, fol. 475-477.

¹⁶ Ídem, fol. 478-483.

¹⁷ Ídem, fol. 484.

¹⁸ Expediente digital, archivo Pdf 02CuadernoApelacionAuto, fol. 185-192.

noviembre de 2003, lo que llevaría a que las pretensiones de la presente demanda se queden sin piso jurídico; por el contrario, si se determina que la obligación del ISS culminó con la aplicación del Decreto 1750 de 2003, implica que a partir del 26 de junio de 2003 la demandante siguió laborando, pasando de ser trabajadora oficial a empleada pública sin que esa relación sufriera solución de continuidad, por lo que las diferencias en la relación laboral existente después del 27 de junio de 2003 y hasta el 30 de noviembre de 2003 correspondería resolverlas la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debiéndose determinar si la E.S.E. Rafael Uribe Uribe es quien debe reconocer los derechos laborales causados.

2. Consideraciones

2.1 De la suspensión del proceso por prejudicialidad.

La prejudicialidad es una figura que permite la suspensión temporal de la competencia del juez en un asunto específico, hasta tanto se decida otro proceso cuya resolución tenga incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones contradictorias. De ahí que el propósito de esta figura sea la uniformidad en la aplicación concreta del derecho.

En el presente caso, se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la señora Olga Lucía Jiménez Lotero contra de la E.S.E. Rafael Uribe Uribe y la Nación – Ministerio de la Protección Social.

Sin embargo, mediante auto del 4 de junio de 2012 el Tribunal Administrativo de Antioquia dispuso la suspensión del proceso por prejudicialidad, hasta tanto quede ejecutoriada decisión judicial proferida por la jurisdicción ordinaria, al interior de proceso iniciado por la señora Olga Lucía Jiménez Lotero contra el ISS, la cual incide en las resultas del presente asunto.

2.2 De la reanudación del proceso: requisitos.

El artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, establece cuáles son los requisitos para reanudar los procesos que fueron suspendidos por prejudicialidad:

***“ARTÍCULO 172. REANUDACION DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este Código”. (Negrillas del Juzgado)

Así, la reanudación de los procesos suspendidos por prejudicialidad será hasta que el juez la decrete porque se allegó copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen, o, en los eventos en los cuales dicha copia no se allegue dentro de los tres (3) años siguientes, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso.

De esta forma también lo ha entendido el Consejo de Estado:

“...sí lo que ocurre en un determinado proceso ejecutivo es que se encuentran en curso unos procesos donde se discute la legalidad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo y por tal razón se decreta la suspensión del proceso pero transcurren más de 3 años sin que se allegue copia de la sentencia ejecutoriada dictada en dicho proceso o se allegan las providencias ejecutoriadas en las que se ha negado la declaratoria de nulidad de dichos actos administrativos, es evidente que en estos casos el juez se encuentra facultado para declarar de oficio la reanudación del proceso.”¹⁹

3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se observa que el auto que decretó la suspensión del proceso se profirió el 4 de junio de 2012, por ello, es evidente que a la fecha han transcurrido más de los tres años que señala el artículo 172 del CPC. Por lo tanto, el Despacho encuentra que se ha dado cumplimiento al supuesto legal de la norma, el cual es, el transcurso de 3 años sin que se haya proferido sentencia definitiva dentro del proceso ordinario laboral²⁰, circunstancia que permite la reanudación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta decisión, se acompasa con el proceder el Consejo de Estado²¹ que en providencia del 16 de julio de 2008, resolvió confirmar el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se negó la suspensión del proceso por segunda vez, por cuando ya se había cumplido el periodo máximo de tres años de suspensión, así:

*“Como corolario de lo anterior, la Sala enfatiza la capacidad que le asiste al juez del proceso ejecutivo contencioso administrativo para decretar la suspensión del proceso en aquellos eventos de prejudicialidad cuando el acto administrativo sobre el cual se soporta la ejecución se encuentra demandado en su legalidad, **suspensión que se extenderá hasta que se decrete su reanudación, la cual deberá ordenarse cuando pasados los tres años no se hubiere dictado la respectiva sentencia.***

La norma en comento fue declarada exequible por la Corte Constitucional al indicar que la preclusión de las distintas etapas procesales representa el único paliativo capaz de restringir al máximo la carga que para los sujetos vinculados, directa o indirectamente a los trámites judiciales, representa el tiempo que se toman las distintas autoridades para resolver de fondo los asuntos que les son propuestos (Preámbulo, artículos 1º, 2º, 6º, 228 a 230 C.P.).

Por ello, señaló que el legislador se encuentra constitucionalmente obligado a establecer el lapso que puede transcurrir entre una y otra etapa procesal, siendo improcedente suspender de manera indefinida los asuntos civiles por razón de la prejudicialidad administrativa, porque tal hipótesis, además de quebrantar las disposiciones arriba mencionadas, propiciaría actuaciones dilatorias y dolosas de las partes, contradiciendo así claros dictados constitucionales que las obligan a proceder de conformidad con los postulados de la buena fe, amén de que haría nugatorio el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, de ser solidario ante la necesidad ajena y de respetar los derechos de los demás. (artículos 83 y 95 C.P.)

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01379-02(56950). Actor: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE. Demandado: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.

²⁰ De acuerdo con constancia secretarial del 26 de noviembre de 2020 (Expediente digital, archivo Pdf 04ConstanciaRevisionProceso), el proceso 05001310500620030106101, que cursa en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, continúa pendiente de fallo.

²¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02381-02(23363). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS. Demandado: CROMAS S.A. Y SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.

(...)

En este orden de ideas, precisa la Sala que la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad sólo puede dictarse por un periodo máximo de tres años, los cuales ya se cumplieron en este proceso, siendo entonces procedente, como en efecto ocurrió en primera instancia, dictar sentencia.

Por lo anterior, se confirmará el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de octubre de 2001, mediante el cual se negó la suspensión del proceso por segunda vez.

En este caso, se ha cumplido ya el período de la suspensión sin que se hubiere dictado la sentencia requerida, pues revisado el software de Gestión Judicial de la Corporación se pudo corroborar que el proceso en el cual se demandó la nulidad del título ejecutivo se encuentra pendiente de decisión del recurso de alzada interpuesto ante esta Sección y que el mismo ingresó para fallo al Despacho respectivo en mayo de 2003, por lo cual corresponde al Juez decidir el proceso ejecutivo de la referencia.”. (Negrillas del Juzgado)

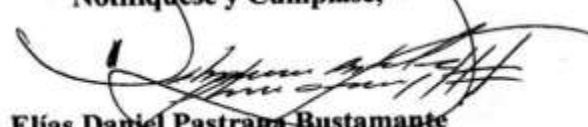
Lo anterior es suficiente para concluir que, en este caso, se cumplen los requisitos legales para levantar la suspensión por prejudicialidad, decretada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de 4 de junio de 2012, que desató recurso de apelación contra el auto del 15 de marzo de 2011.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, resuelve:**

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN decretada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de 4 de junio de 2012, que desató recurso de apelación contra el auto del 15 de marzo de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente, esto es, al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **14 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, diciembre 11 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 584
Asunto	Recurso de insistencia
Demandante	Hyundai Engineering and Construction Co Ltd
Demandado	Aguas Nacionales EPM E.S.P.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00310-00
Decisión	Niega recurso de insistencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Insistencia presentado por Hyundai Engineering and Construction Co Ltd, contra Aguas Nacionales EPM E.S.P., de conformidad con el artículo 26 del CPACA.

1. Antecedentes.

Mediante petición de fecha 6 de octubre de 2020¹, Hyundai Engineering and Construction Co Ltd, solicitó a Aguas Nacionales EPM E.S.P, la siguiente información:

“De conformidad con las razones anteriormente expuestas, solicito amablemente se me haga entrega, a mi cargo, de los registros de entrada y salida de los camiones tipo vector de la PTAR “Aguas Claras” desde el 01 de octubre de 2019 hasta la fecha de presentación de este derecho de petición”

Como sustento de dicha petición indicó:

“I.I. Hyundai Engineering and Construction Ltd conformó, junto con las sociedades Hyundai Engineering Co. Ltd. y Acciona Agua S.A.U., el Consorcio Aguas de Aburrá HHA con el propósito de ser el adjudicatario del contrato por medio del cual se construiría la planta de

¹ Expediente digital, carpeta Anexos Hyundai, archivo Pdf DERECHO DE PETICION 6 DE OCTUBRE.

Asunto	Recurso de insistencia
Demandante	Hyundai Engineering and Construction Co Ltd
Demandado	Aguas Nacionales EPM E.S.P.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00310-00

tratamiento de aguas residuales ubicado en el municipio de Bello, Antioquia. La parte contratante de este negocio sería Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P.

I.2.El Consorcio Aguas de Aburrá HHA en efecto celebró con Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. el Convenio No. 006 de 2012 a partir del cual se haría la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicado en el municipio de Bello, Antioquia.

I.3.En el mes de septiembre de 2019, el Consorcio Aguas de Aburrá HHA entregó la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “Aguas Claras” a Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P.

I.4.A partir de la fecha de entrega de la operación de la PTAR “Aguas Claras” a Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. esta ha tomado bajo su control la operación total de esta planta de tratamiento de aguas residuales, por lo que lleva a cabo el control de entrada y salida de los camiones tipo vector.

I.5.La sociedad que represento pretende tener acceso a esta información para conocer cómo ha sido operada la PTAR “Aguas Claras” a modo de llevar a cabo una vigilancia en la prestación de un servicio público a cargo de la empresa de servicios públicos Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P.”

Mediante escrito de 19 de octubre de 2020², Aguas Nacionales EPM E.S.P dio respuesta a lo solicitado negando la petición en su totalidad, entre otras cosas por lo siguiente:

“1. Los registros de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Aguas Claras corresponden a información clasificada y reservada que se encuentran protegidos de acuerdo con las leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015, cuyo acceso deberá ser denegado toda vez que podría causar daños tanto a los derechos de Aguas Nacionales EPM como al interés público.

2. Los documentos solicitados se encuentran contemplados en el Índice de Información Clasificada y Reservada de Aguas Nacionales EPM de acuerdo con artículo 20 de la Ley 1712 de 2014. Se pueden encontrar en <https://www.grupo-epm.com/site/aguasnacionales/>

3. Adicionalmente, la solicitud de acceso a documentos elevada por Hyundai Engineering and Construction Ltd. no tiene como propósito el cumplimiento de las funciones esenciales que se garantizan con el goce efectivo del derecho fundamental de petición y de acceso a la documentación pública. En otras palabras, el interés de Hyundai Engineering and Construction Ltd en el asunto no obedece a la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, como asegurar que una entidad estatal explique públicamente las decisiones adoptadas y el destino que le dado a los recursos públicos, por tanto, no se encuentra ejerciendo el mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal que la Carta Política le ha conferido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la documentación requerida resulta de interés para Hyundai Engineering and Construction Ltd. deriva en atención a la situación litigiosa en que se encuentra inmersa, como integrante del Consorcio Aguas de Aburrá HHA, respecto de su

² Expediente digital, carpeta Anexos Hyundai, archivo Pdf RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

Asunto	Recurso de insistencia
Demandante	Hyundai Engineering and Construction Co Ltd
Demandado	Aguas Nacionales EPM E.S.P.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00310-00

contratante Aguas Nacionales EPM producto de la ejecución del Convenio 006 de 2012, lo cual demuestra a todas luces que su único fin es tomar una posición ventajosa de cara al eventual arbitraje que dirimiría las controversias de contenido económico existentes entre las partes.

En este sentido, es indudable que con la entrega de la información requerida podrían lesionarse los derechos al debido proceso, la igualdad procesal y la defensa jurídica y técnica que le asisten a Aguas Nacionales EPM, pues existe un riesgo presente, probable y específico de que se cause un daño al interés público por parte de Hyundai Engineering and Construction Ltd., como integrante del Consorcio HHA, pues manifiesta en su petición que la documentación la requiere con el fin de ser estudiada y posteriormente, hacerla valer en un eventual reclamo arbitral.”

Ante la negativa para la entrega de lo peticionado, Hyundai Engineering and Construction Co Ltd, mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 2020³ presentó recurso de insistencia con el fin de que se ordene a Aguas Nacionales EPM E.S.P, la entrega de la información y documentación solicitada, con sustento en que “*la información requerida no es información pública reservada, a la vez que no vulnera los derechos al debido proceso, igualdad de las partes, efectiva administración de justicia, defensa técnica, y la garantía a no ser obligado a declarar contra sí mismo*”; agregó que, “*la información solicitada es de carácter público, y no existe fundamentación alguna para la negativa a la entrega de la misma en virtud de los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, por lo que Aguas Nacionales EPM debe hacer entrega de la información solicitada a Hyundai Engineering and Construction.*”

2. Consideraciones

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, cuando una autoridad indique que una información o documentos solicitados, tienen el carácter de reservados, el peticionario cuenta con el recurso de insistencia, para que el Juez o Tribunal en única instancia se pronuncie si acepta o niega la petición formulada:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

³ Expediente digital, carpeta Anexos Hyundai, archivo Pdf 20201111_Recurso de Insistencia_Registro de Camiones vector.

Asunto	Recurso de insistencia
Demandante	Hyundai Engineering and Construction Co Ltd
Demandado	Aguas Nacionales EPM E.S.P.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00310-00

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”*

Así mismo, el artículo 154.1 del CPACA asigna la competencia a los Juzgados Administrativos del recurso de insistencia, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

De ahí que a los juzgados les corresponde pronunciarse sobre peticiones en las que la administración municipal o distrital haya negado una petición de información o documentos, bajo el argumento de que tienen el carácter de reservados.

2.1 Caso concreto.

En el caso *sub lite*, la sociedad Hyundai Engineering and Construction Co Ltd, a través del recurso de insistencia, solicita que se ordene a Aguas Nacionales EPM E.S.P entregar la información y documentación solicitada en petición de fecha 6 de octubre de 2020, consistente en los registros de entrada y salida de los camiones tipo vactor de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “Aguas Claras”, desde el 1° de octubre de 2019 y hasta la fecha de presentación del escrito de petición.

Revisada la respuesta brindada por la entidad, se tiene que Aguas Nacionales EPM E.S.P, negó en su totalidad todas la solicitud expuesta en la petición, manifestando que la información es clasificada y reservada, protegida de acuerdo con las leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015; además indicó que, con la entrega de la información requerida podrían lesionarse los derechos al debido proceso, la igualdad procesal y la defensa jurídica y técnica que le asisten a Aguas Nacionales EPM, pues existe un riesgo presente, probable y específico de que se cause un daño al interés público por parte de Hyundai Engineering and Construction Ltd., como integrante del Consorcio HHA, pues manifiesta en su petición que la documentación la requiere con el fin de ser estudiada y posteriormente, hacerla valer en un eventual reclamo arbitral.

Asunto	Recurso de insistencia
Demandante	Hyundai Engineering and Construction Co Ltd
Demandado	Aguas Nacionales EPM E.S.P.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00310-00

Frente a lo anterior se recuerda que, el artículo 24 del CPACA⁴ dispone:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.**
- 7. Los amparados por el secreto profesional.**
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

En lo que respecta a la causal de reserva contemplada en el numeral 6°, relativa al secreto comercial e industrial, es preciso acudir al concepto de secreto empresarial, conforme lo indicado en el artículo 260 de la Decisión 486 de 14 de septiembre de la Comunidad Andina de Naciones, aplicable en Colombia, en donde se definió así:

“Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, **no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;**
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

⁴ La Ley 1755 de 2015 sustituyó el Título II (Derecho de Petición), Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y el Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondiente a los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011.

Asunto	Recurso de insistencia
Demandante	Hyundai Engineering and Construction Co Ltd
Demandado	Aguas Nacionales EPM E.S.P.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00310-00

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios”. (Negrillas propias)

Sobre la causal de reserva consagrada en el numeral 6° del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional consideró:

“...el fundamento de la reserva consagrada en el numeral 6 radica en que las hipótesis previstas aluden a información vital para cualquier empresa o comerciante, en tanto manifestaciones de saberes cuya reserva representa protección de su actividad económica o industrial, especialmente, en relación con posibles competidores. Se trata de una garantía del derecho a la libre competencia económica consagrado en el artículo 333 de la Constitución, en la medida en que el secreto comercial e industrial configura una de las concreciones de la libertad económica y a la libre empresa reconocidas por la Carta Política.

Una reserva muy similar, se prevé en el literal c) del artículo 18 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014, que restringe el acceso a la denominada como información pública clasificada, el cual puede ser denegado mediante decisión motivada, cuando pudiere causar un daño, entre otros derechos, a los secretos comerciales e industriales. Esta disposición fue declarada exequible en la Sentencia C-274 de 2013, por cuanto la Corte consideró que tal limitación resulta razonable a la luz de los parámetros de constitucionalidad establecidos por la jurisprudencia, toda vez que protege un interés constitucional imperioso y la restricción de acceso a esta información ha sido considerada razonable y proporcionada, por el daño que puede causar a la intimidad y a los derechos económicos de los ciudadanos. En todo caso, la Corporación aclaró, que este tipo de restricciones tienen una duración limitada, fijada en las normas que protegen esta información, por lo que no les sería aplicable la excepción de reserva ilimitada en el tiempo a que hace referencia el parágrafo del artículo 18, como quiera que ello contraría el principio según el cual, tales restricciones deben tener una duración razonable.”⁵

Por otro lado, en lo que respecta a la causal de reserva del secreto profesional, la misma Corporación anotó:

“El secreto profesional es una garantía, consistente en la posibilidad de no hacer pública la información obtenida como consecuencia del ejercicio de una profesión u oficio, no obstante existan terceros interesados en acceder la misma.

Como lo recordó esta Corporación en la Sentencia C-301 de 2012: “[l]a Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como: ‘la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad’. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues ‘de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento’”.

Dicha garantía tiene fundamento en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución, precepto en el que se le califica como inviolable, calificación que tiene total coherencia dentro

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014.

Asunto	Recurso de insistencia
Demandante	Hyundai Engineering and Construction Co Ltd
Demandado	Aguas Nacionales EPM E.S.P.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00310-00

del sistema constitucional colombiano, en tanto su protección aporta elementos que permiten el ejercicio de derechos fundamentales.

En efecto, la inviolabilidad del derecho profesional resulta ser un mecanismo por medio del cual se protege de forma directa derechos como la intimidad (artículo 15 de la Constitución), la honra (artículo 21 de la Constitución), la defensa técnica (componente del derecho al debido proceso, artículo 29 de la Constitución), y la garantía a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 33 de la Constitución), entre otros. Así mismo, indirectamente resulta también mecanismo de protección del derecho a recibir información veraz e imparcial (artículo 20 de la Constitución) y al ejercicio de profesión u oficio (artículo 26 de la Constitución); sin que esta enumeración deba considerarse taxativa o realizada con un espíritu exhaustivo.

La anterior afirmación se fundamenta en que, el secreto profesional no sólo garantiza la reserva de la información de quien recurre al profesional, sino que, a su vez, es un mecanismo a través del cual se permite el adecuado ejercicio de algunas profesiones u oficios.

Por lo anteriormente expresado, el carácter reservado de los documentos que se entiendan contentivos de secreto profesional tiene fundamento en:

i) La inviolabilidad prevista por el artículo 74 de la Constitución; y

ii) La lectura integral de la Constitución, a partir de la cual se aprecia la reserva del secreto profesional como una protección a distintos derechos fundamentales (tanto del titular de la información, como del profesional que desarrolla la profesión u oficio, e, incluso, de terceros interesados en recibir información veraz e imparcial).

En el mismo sentido, se pronunció la Corte sobre una reserva similar establecida en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.”⁶(Negrillas para resaltar)

Retornando al caso particular del presente asunto, es preciso advertir que el objeto de la solicitud elevada por la sociedad Hyundai Engineering and Construction Co Ltd consiste en documentales que contienen el *registro de entrada y salida de los camiones tipo vector de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “Aguas Claras”*, ello respecto del período de tiempo comprendido entre el 1° de octubre de 2019 y el 6 de octubre de 2020, fecha esta última de presentación de la petición.

En primer lugar, conforme lo informado por Aguas Nacionales EPM E.S.P en su escrito remisorio, así como en la respuesta dada a la solicitante, se desprende que la operación de los camiones tipo vector hace parte de los mantenimientos y rutinas para lograr un desempeño óptimo de los procesos en la Planta de Tratamiento; agregó que, se utiliza para limpiar los fosos en los desarenadores, el micro plástico en los fosos de natas primarias y secundarias, y la limpieza de tuberías de alcantarillado interno de la planta; respecto de dicha información manifestó que, la misma no es generalmente conocida ni se fácil acceso, pues se trata de registros técnicos especializados que

⁶ Ver cita No. 5

Asunto	Recurso de insistencia
Demandante	Hyundai Engineering and Construction Co Ltd
Demandado	Aguas Nacionales EPM E.S.P.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00310-00

aluden a información vital para la empresa pues la actividad de operación de la Planta hace parte de los Planes Estratégicos de Aguas Nacionales EPM; además que, tales registros involucran procedimientos y conocimientos que ha adquirido la empresa durante el tiempo de operación mediante investigación y producto de la experiencia.

Al respecto considera el Despacho que, conforme lo dicho y en armonía con las pautas normativas y jurisprudenciales citadas, la información solicitada por la sociedad Hyundai Engineering and Construction Co Ltd es de naturaleza reservada conforme la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, en tanto lo solicitado está directamente relacionado con el método en que se realiza una actividad técnica propia de la prestación del servicio de la empresa, consistente en la labor de mantenimientos y rutinas para lograr un desempeño óptimo de los procesos en la Planta de Tratamiento (limpieza de fosos en los desarenadores, el micro plástico en los fosos de natas primarias y secundarias, y limpieza de tuberías de alcantarillado interno de la planta).

Sumado a lo anterior, considera el Despacho que la información solicitada adquiere igualmente la naturaleza de reservada con sustento en la causal de reserva contemplada en el numeral 7° del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, esto es, amparada en el secreto profesional, ello en virtud de que, tal como lo manifiesta la sociedad Hyundai Engineering and Construction Co Ltd, pretende utilizar la información solicitada con miras a proceso arbitral ante controversias contractuales surgidas entre las partes en virtud del Convenio 006 de 2012.

Conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, la inviolabilidad del secreto profesional resulta ser un mecanismo por medio del cual se protege de forma directa el derecho a la defensa técnica, como componente del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 superior; en consecuencia, ante la eventual controversia contractual entre las partes, resulta necesario salvaguardar el derecho de defensa técnica de la Aguas Nacionales EPM E.S.P., quien considera que su estrategia de defensa se puede ver afectada con el suministro de la información solicitada por la sociedad Hyundai Engineering and Construction Co Ltd.

En relación con los argumentos expuestos por la solicitante en el recursos de insistencia, es menester indicar que contrario a lo considerado, la información solicitada si se considera como reservada conforme las causales de reserva contemplada en los numerales 6 y 7 del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011; además, en relación con lo argumentado respecto de la existencia de decisión judicial que dispuso que la información no estaba sujeta a reserva (sentencia de tutela del 7 de febrero de 2020 Juzgado 9 Civil Municipal⁷), es del caso advertir que el objeto de

⁷ Expediente digital, carpeta Anexos Hyundai, archivo Pdf 3.20200214 Fallo Tutela 2020-19.

Asunto	Recurso de insistencia
Demandante	Hyundai Engineering and Construction Co Ltd
Demandado	Aguas Nacionales EPM E.S.P.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00310-00

dicha decisión no fue la misma información que motivó el presente recurso de insistencia, por lo que no resulta oponible dicho pronunciamiento al caso presente.


En consecuencia, considera este Despacho que no se encuentran fundamentos válidos para acceder al recurso de insistencia presentado por la sociedad Hyundai Engineering and Construction Co Ltd.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. NEGAR el Recurso de Insistencia presentado por la sociedad Hyundai Engineering and Construction Co Ltd. contra Aguas Nacionales EPM E.S.P., respecto a la petición presentada el 6 de octubre de 2020, donde solicita la entrega de los registros de entrada y salida de los camiones tipo vector de la PTAR “Aguas Claras” desde el 01 de octubre de 2019 hasta la fecha de presentación del derecho de petición; y en consecuencia, **DECLARAR** bien negada la mencionada petición, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al ministerio público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **14 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, diciembre 11 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 583
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Tributario
Demandante	Raking Sport S.A.S.
Demandado	DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00600-00
Decisión	Niega medida cautelar

Procede el Despacho a proveer de fondo, sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La relación fáctica fue circunscrita a que: **i)** la sociedad Ranking Sport S.A.S presentó varias declaraciones de importación, frente a las cuales, la DIAN adelantó investigación administrativa aduanera; **ii)** la investigación administrativa se identificó con el No. RV-2017-2017-344, y, con motivo de la misma, la DIAN remitió a la sociedad demandante el requerimiento ordinario No. 1714 del 5 de septiembre de 2018, al cual le dio respuesta mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2018; **iii)** El día 8 de febrero de 2019, la DIAN expide requerimiento especial aduanero No. 00318, proponiendo liquidación oficial por valor de \$49.935.631; **iv)** El día 4 de mayo de 2019, la sociedad demandante da respuesta al requerimiento especial aduanero; **v)** mediante Resolución No. 665 del 12 de abril de 2019, la DIAN elevó a determinación oficial las glosas propuestas en el requerimiento especial, **vi)** mediante escrito del 13 de mayo de 2019, la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial; **vii)** el 16 de septiembre de 2019, mediante Resolución No. 1811 la DIAN decide el recurso interpuesto, confirmando la decisión.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Tributario
Demandante	Raking Sport S.A.S.
Demandado	DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00600-00

Por lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *Que, con fundamento en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

Resolución Liquidación Oficial número 00665 del 12 de abril de 2019, mediante la cual se practica determinación oficial a las declaraciones de importación números 91090010859522, 91090010859531, 91090010859547, 91090010859561 y 91090010859579 del 19 de febrero de 2017 presentadas por la demandante RANKING SPORTS S.A.S. NIT 900.738.933, practicadas conforme al artículo 580 del decreto 390 de 1999 indicándose como causal la presunta nacionalización de mercancías con un valor aduanero inferior al real. En el mismo acto se impuso, sobre cada declaración la respectiva sanción.

Resolución número 001811 del 16 de septiembre de 2019, notificada el 19 del mismo mes y año, mediante la cual se confirmó por parte de la División Jurídica la liquidación oficial, al decidir el recurso interpuesto en vía administrativa contra el anterior acto.

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la anterior declaración y a manera de restablecimiento del derecho se declare que la demandada no se encuentra obligada a pagar mayores valores que los determinados en cada una de las declaraciones las que, por la misma, adquiere firmeza y tampoco se encuentra obligada al pago de ninguna sanción. (...)*

1.2. La medida cautelar

Con la demanda se presentó “SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL” de las resoluciones acusadas, mediante las cuales la DIAN profirió Liquidación Oficial No. 665 del 12 de abril de 2019 y la No. 1811 del 16 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración.

Como sustento de la petición, indicó que en la expedición de los mencionados actos hubo flagrante violación del artículo 29 superior y desconocimiento de la normatividad de la Comunidad Andina, en la interpretación de normas que dan derecho al importador a los descuentos que le concede el proveedor extranjero.

Relató que, en investigaciones anteriores, con respecto al mismo importador, la DIAN aceptó la aplicación de descuentos efectuados en las mismas condiciones, profiriendo en aquellos eventos auto de archivo por presentación de pruebas satisfactorias.

Lo anterior, dijo, entraña una inseguridad jurídica, ya que, si las normas que regulan la materia son las mismas, no existe justificación jurídica que sustente el trato diferenciado.

1.3. Oposición a la solicitud de medida

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Tributario
Demandante	Raking Sport S.A.S.
Demandado	DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00600-00

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, mediante auto del 7 de octubre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días, el cual fue debidamente notificado, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada.

Dentro del mencionado término, la entidad demandada se pronunció frente a la solicitud de suspensión provisional hecha por la parte actora manifestando, que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio real e inmediato con ocasión a los actos administrativos demandados a través de dicha acción, toda vez que la DIAN por el momento no le está ejecutando cobro alguno a la sociedad RANKING SPORT S.A.S.

Además, mencionó que la solicitud entonces hecha por el demandante de cara a estos deberes probatorios, es nula y no permite la verificación de elementos de juicio a fin de tomar o no la medida cautelar solicitada,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es, de la Resolución Liquidación Oficial número 00665 del 12 de abril de 2019 y la Resolución número 001811 del 16 de septiembre de 2019, suscritas por la DIAN, respectivamente; o si, en cambio, no se cumplen los presupuestos generales de procedencia de las medidas cautelares.

2.2 Tesis del Despacho

El demandante no acreditó la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales que hacen procedente la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos. Por tanto, no hay lugar a acceder a la medida.

2.3 Argumentos

2.4.1 Generalidades de las medidas cautelares: suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Tributario
Demandante	Raking Sport S.A.S.
Demandado	DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00600-00

El artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

A su turno, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Entonces, realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Tributario
Demandante	Raking Sport S.A.S.
Demandado	DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00600-00

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De modo que con la expedición del nuevo Código se generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre de contrastación el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Y aunque la nueva regulación, como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional, lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso, que el juez guarde moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En cuanto a los requisitos de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha señalado que se pueden clasificar en 3 categorías: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos¹. Los cuales se explican en los siguientes cuadros:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, demandado: MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), Bogotá D.C., 7 de febrero de 2019.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Tributario
Demandante	Raking Sport S.A.S.
Demandado	DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00600-00

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	<i>Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)</i>
		<i>Debe existir solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
	DE ÍNDOLE MATERIAL	<i>La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
		<i>La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</i>

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL	<i>Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:</i>	<i>a) tras confrontar el acto demandado con estas</i> <i>b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.</i>
	<i>Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...</i>	<i>Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo</i>

² De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Tributario
Demandante	Raking Sport S.A.S.
Demandado	DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00600-00

REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS		231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
	d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

Respecto a los requisitos de índole material, señalo:

“Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,³ de índole material,⁴ son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁵ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.⁶

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,⁷ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el

³ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁴ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Tributario
Demandante	Raking Sport S.A.S.
Demandado	DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00600-00

artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁸, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.”

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si la medida solicitada cumple con los requisitos exigidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.4. Caso concreto: Análisis de los presupuestos.

- Requisitos de índole formal.

De cara a los requisitos de procedencia, se evidencia que la parte actora cumplió con los mismos en tanto el presente proceso tiene naturaleza declarativa de nulidad y restablecimiento del derecho, y la solicitud de medida cautelar se presentó junto con el escrito de la demanda, en la cual se solicitó suspender provisionalmente los efectos de la Resolución Liquidación Oficial número 00665 del 12 de abril de 2019 y la Resolución número 001811 del 16 de septiembre de 2019, proferidas por la DIAN, expresando y sustentando los motivos por los cuales considera que procede la medida.

- Requisitos de índole material

Ahora, superados los requisitos iniciales, es necesario determinar si cumple con los requisitos de carácter material comunes para el decreto de la medida cautelar, a saber,

⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Tributario
Demandante	Raking Sport S.A.S.
Demandado	DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00600-00

la existencia de una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) y, la exigencia de que la medida sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).

En el libelo principal la sociedad demandante pretende la nulidad de la misma proposición jurídica cuya suspensión pide en la solicitud de medida cautelar, es decir, existe conexidad y coherencia entre la pretensión principal y la de la medida cautelar, al punto que recae sobre el mismo objeto y además comparten identidad de argumentos de cargo.

Sin embargo, no encuentra el Despacho que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en tanto el demandante no prueba que, en caso de no decretarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

- Requisitos específicos: Que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

El demandante indica que en la expedición de los mencionados actos hubo flagrante violación del artículo 29 superior y desconocimiento de la normatividad de la Comunidad Andina, en la interpretación de normas que dan derecho al importador a los descuentos que le concede el proveedor extranjero; además que, en investigaciones anteriores, con respecto al mismo importador, la DIAN aceptó la aplicación de descuentos efectuados en las mismas condiciones, profiriendo en aquellos eventos auto de archivo por presentación de pruebas satisfactorias.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que la vulneración surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, observa este Despacho que aun cuando se encuentra sustentación, ya que el demandante formuló unas consideraciones generales, **no existe la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma.**

Para esta judicatura la sola confrontación de los actos acusados, con las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor conlleva necesariamente al estudio del material probatorio, en especial de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como de la normatividad y jurisprudencia alusiva al derecho internacional que alega la parte demandante, a fin de poder realizar

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Tributario
Demandante	Raking Sport S.A.S.
Demandado	DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2019-00600-00

un adecuado razonamiento que permita dilucidar si, efectivamente, la entidad demandada vulneró el derecho alegado por la sociedad demandante.

Finalmente, no existen motivos para considerar que, de no otorgarse la medida de suspensión de los actos demandados, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3. Conclusión.

Como no se acreditaron plenos los presupuestos de procedencia de la medida, no se accederá a la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, se dispone:

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución Liquidación Oficial número 00665 del 12 de abril de 2019 y la Resolución número 001811 del 16 de septiembre de 2019, suscritos por la DIAN, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el
auto anterior.

Medellín, **14 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



- Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, diciembre 11 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 586
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diego Antonio Zapata Serna y Otros
Demandado	Municipio de Copacabana
Expediente	05001-33-33-031-2020-00156-00
Decisión	Niega medida cautelar

Procede el Despacho a proveer de fondo, sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En la relación fáctica se indicó, entre otras cosas, que: i) el día 20 de diciembre de 2017, por conducto de apoderada, el señor Carlos Mario Zapata Serna interpuso acción de policía en contra de los señores César, Diego, Guillermo, Jhon Jairo, Jorge, Luz Elena, Gloria Stella y Raúl Zapata Serna, como presuntos infractores por realizar comportamientos contrarios a las normas urbanísticas, cuyo conocimiento correspondió a la Inspección Tercera de Policía de Copacabana; ii) el día 20 de diciembre de 2017 se llevó a cabo inspección ocular, sin haber notificado con una antelación de 24 horas al presunto infractor; iii) a solicitud de la señora Viviana del Pilar Hinestroza Castro se llevó a cabo la visita o inspección ocular al predio identificado con cédula catastral N° 212-2-01-000-0009-00363- 00000-00000 y FMI 012-20664, ubicado en la vereda El Salado, propiedad de ISABEL AGUDELO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.680.002, donde se encontró construyendo a los Hermanos Zapata Serna un condominio con un área de construcción de 1200 M2, con dos viviendas terminadas casi en su totalidad, y

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diego Antonio Zapata Serna y Otros
Demandado	Municipio de Copacabana
Expediente	05001-33-33-031-2020-00156-00

habitadas, así como 5 viviendas en proceso de construcción; iv) que la Inspección Tercera de Policía Municipal de Copacabana, excedió el término de 3 días que tenía para proferir el informe N° 0385, por lo tanto, dicho informe no tendría valor alguno; v) en audiencia pública celebrada conforme el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se declaró como infractores a DIEGOZAPATA SERNA, JHON JAIRO ZAPATA SERNA, RAUL, CÉSAR, GUILLERMO, LUZ ELENA, GLORIA ESTELLA y JORGE ZAPATA SERNA, herederos de ISABEL AGUDELO DE ZAPATA, por realizar comportamientos contrarios a las normas urbanísticas, materializados en la intervención de 1200 m2 sin licencia y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación, igualmente impuso multa del valor de avalúo catastral del bien, es decir, \$42.480.510.00, así como la demolición de 730 m2 de obra y concedió un plazo de 60 días para legalizar 260 m2 de obra, decisión que fue impugnada; vi) mediante Resolución 827 del 31 de mayo de 2018 se resolvió el recurso de apelación interpuesto, en donde se revocó en su integralidad las actuaciones procesales adelantadas; vii) el día 30 de agosto de 2019 se llevó a cabo una nueva audiencia pública celebrada conforme el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en donde se declaró infractores a los señores DIEGO ANTONIO ZAPATA SERNA y JOHN JAIRO ZAPATA SERNA, y personas indeterminadas, por las infracciones a las normas urbanísticas por intervención sin licencia de 730 m2; se otorgó un plazo de 60 días hábiles para realizar la demolición de la obra; así como legalizar 260 m2, sin haberlos identificado como las personas que estaban construyendo sin licencia y sin especificar porque no emitía ningún pronunciamiento en contra de los demás querellados, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación; viii) que la Inspección Tercera no hizo la citación tal y como lo consagra la norma sino que acudió directamente al lugar, además, en el expediente no obra el registro civil de defunción de la señora ISABEL AGUDELO ZAPATA; ix) mediante Resolución No. 091 del 30 de enero de 2020 el Departamento Administrativo de Planeación de Copacabana, decidió CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada por la Inspección Tercera de Policía de Copacabana en audiencia pública realizada el 30 de agosto de 2019; x) que ni en el acto administrativo proferido el 30 de agosto de 2019 por la Inspección Tercera de Copacabana, ni en la Resolución No. 091 del 30 de enero de 2020 proferida por el Departamento Administrativo de Planeación dieron razones por las cuales se declaraban infractores a los señores DIEGO ANTONIO y JOHN JAIRO ZAPATA SERNA.

Por lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

“Primera (Principal):

Declarar la nulidad del acto administrativo proferido el 30 de agosto de 2019 por la Inspección Tercera de Copacabana, como de la Resolución 091 del 30 de enero de 2020 proferida por el Departamento Administrativo de Planeación de Copacabana, proferidos al interior del expediente con radicado 2017/1801/035, en las que declara infractores por

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diego Antonio Zapata Serna y Otros
Demandado	Municipio de Copacabana
Expediente	05001-33-33-031-2020-00156-00

realizar comportamientos contrarios a las normas urbanísticas a los señores DIEGO ANTONIO ZAPATA SERNA y JOHN JAIRO ZAPATA SERNA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 15.506.273 y 15.507.945, y se confirma la decisión.

Segunda (Principal):

Ordenar al Municipio de Copacabana, proceder a realizar inmediatamente el Restablecimiento de los derechos a los señores DIEGO ANTONIO ZAPATA SERNA y JOHN JAIRO ZAPATA SERNA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 15.506.273 y 15.507.945.

Tercera (Consecuencial):

Como consecuencia de las declaraciones Primera y Segunda Principales ordenar al Municipio de Copacabana:

a) Cesar toda actuación en contra de los señores DIEGO ANTONIO ZAPATA SERNA y JOHN JAIRO ZAPATA SERNA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 15.506.273 y 15.507.945, con relación al acto administrativo proferido el 30 de agosto de 2019 por la Inspección Tercera de Copacabana, como de la Resolución 091 del 30 de enero de 2020 proferida por el Departamento Administrativo de Planeación de Copacabana, proferidos al interior del expediente con radicado 2017/1801/035, ya que, con la Resolución 827 del 31 de mayo de 2017 proferida al interior del mismo expediente el proceso verbal abreviado legalmente culminó, y en el evento de no ser procedente, el trámite procesal deberá rehacerse desde el principio puesto que el informe 0385 realizado de conformidad con la inspección ocular realizada para comprobar los comportamientos contrarios a las normas urbanísticas está afectada de nulidad por violación al derecho de audiencia y defensa, y finalmente a los presuntos infractores no se les permitió justificar su inasistencia a la audiencia del 30 de agosto de 2019, porque la Inspección Tercera de Copacabana no suspendió el proceso para tal fin.

Cuarta:

Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”.

1.2. La medida cautelar

Con la demanda se presentó “*SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL*” de los efectos del acto administrativo proferido el 30 de agosto de 2019 por la Inspección Tercera de Copacabana, como de la Resolución 091 del 30 de enero de 2020 proferida por el Departamento Administrativo de Planeación de Copacabana, mediante los cuales declaran infractores por realizar comportamientos contrarios a las normas urbanísticas a los señores Diego Antonio Zapata Serna y Jhon Jairo Zapata Serna.

Como sustento de la petición, indicó que los actos son violatorios de la Ley 1801 de 2016 en especial a su artículo 223, parágrafos 1° y 2°; además fueron proferidos con indiscutible contradicción a lo consagrado en esta norma, incluso la misma visita

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diego Antonio Zapata Serna y Otros
Demandado	Municipio de Copacabana
Expediente	05001-33-33-031-2020-00156-00

ocular 0385 fue proferida vulnerando la normativa citada. Relató, además, que la solicitud de suspensión provisional se cimenta en la violación directa del artículo 29 de la Constitución Política y la Sentencia C-349 del 25 de mayo de 2017.

1.3. Oposición a la solicitud de medida

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, mediante auto del 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días, el cual fue debidamente notificado, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada.

Dentro del mencionado término, la entidad demandada no se pronunció frente a la solicitud de suspensión provisional hecha por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, esto es, del acto administrativo proferido el 30 de agosto de 2019 por la Inspección Tercera de Copacabana, y la Resolución 091 del 30 de enero de 2020 proferida por el Departamento Administrativo de Planeación de Copacabana, respectivamente; o si, en cambio, no se cumplen los presupuestos generales de procedencia de las medidas cautelares.

2.2 Tesis del Despacho

El demandante no acreditó la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales que hacen procedente la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos. Por tanto, no hay lugar a acceder a la medida.

2.3 Argumentos

2.4.1 Generalidades de las medidas cautelares: suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diego Antonio Zapata Serna y Otros
Demandado	Municipio de Copacabana
Expediente	05001-33-33-031-2020-00156-00

administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

A su turno, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Entonces, realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diego Antonio Zapata Serna y Otros
Demandado	Municipio de Copacabana
Expediente	05001-33-33-031-2020-00156-00

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De modo que con la expedición del nuevo Código se generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre de contrastación el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Y aunque la nueva regulación, como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional, lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso, que el juez guarde moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En cuanto a los requisitos de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha señalado que se pueden clasificar en 3 categorías: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos¹. Los cuales se explican en los siguientes cuadros:

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, demandado: MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), Bogotá D.C., 7 de febrero de 2019.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diego Antonio Zapata Serna y Otros
Demandado	Municipio de Copacabana
Expediente	05001-33-33-031-2020-00156-00

REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	<i>Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)</i>
		<i>Debe existir solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
	DE ÍNDOLE MATERIAL	<i>La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
		<i>La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</i>

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	<i>Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:</i>	<i>a) tras confrontar el acto demandado con estas</i>
			<i>b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.</i>
		<i>Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la</i>	<i>Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los</i>

² De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diego Antonio Zapata Serna y Otros
Demandado	Municipio de Copacabana
Expediente	05001-33-33-031-2020-00156-00

REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS		<i>indemnización de perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)</i>
	<i>Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:</i>	<i>a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;</i>
		<i>b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;</i>
		<i>c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y</i>
		<i>d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).</i>

Respecto a los requisitos de índole material, señalo:

“Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,³ de índole material,⁴ son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁵ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.⁶

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,⁷ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante

³ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁴ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diego Antonio Zapata Serna y Otros
Demandado	Municipio de Copacabana
Expediente	05001-33-33-031-2020-00156-00

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁸, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.”

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si la medida solicitada cumple con los requisitos exigidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.4. Caso concreto: Análisis de los presupuestos.

- Requisitos de índole formal.

De cara a los requisitos de procedencia, se evidencia que la parte actora cumplió con los mismos en tanto el presente proceso tiene naturaleza declarativa de nulidad y restablecimiento del derecho, y la solicitud de medida cautelar se presentó junto con el escrito de demanda, en la cual se solicitó suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo proferido el 30 de agosto de 2019 por la Inspección Tercera de Copacabana, y la Resolución No. 091 del 30 de enero de 2020 proferida por el Departamento Administrativo de Planeación de Copacabana, expresando y sustentando los motivos por los cuales considera que procede la medida.

- Requisitos de índole material

prevalcerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diego Antonio Zapata Serna y Otros
Demandado	Municipio de Copacabana
Expediente	05001-33-33-031-2020-00156-00

Ahora, superados los requisitos iniciales, es necesario determinar si cumple con los requisitos de carácter material comunes para el decreto de la medida cautelar, a saber, la existencia de una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) y, la exigencia de que la medida sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).

En el libelo principal el demandante pretende la nulidad de la misma proposición jurídica cuya suspensión pide en la solicitud de medida cautelar, es decir, existe conexidad y coherencia entre la pretensión principal y la de la medida cautelar, al punto que recae sobre el mismo objeto y además comparten identidad de argumentos de cargo.

Por otro lado, encuentra el Despacho igualmente acreditado que la medida cautelar solicitada, en caso de ser procedente, resultaría necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en tanto en tales actos administrativos se impone a la parte actora la ejecución de una actividad en un término de 60 días, consistente en la demolición de obra, por lo que, la medida tendría como objeto asegurar los efectos de la sentencia.

- Requisitos específicos: Que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

Dada la extensión y redacción, el Despacho se permite transcribir el sustento de la medida cautelar, en la que se indicó lo siguiente:

“A mis procurados se les ordenó en el numeral SEGUNDO del acto administrativo proferido el 30 de agosto de 2019 por la Inspección Tercera de Copacabana, en el término de 60 días hábiles demoler 730 m2 de una construcción ubicada en el inmueble identificado con cédula catastral N° 212-2-01-000-0009-00363-00000-00000 y FMI 012-20664, ubicado en la Vereda el Salado, del Municipio de Copacabana, con base en la visita ocular 0385. Cabe destacar, que el citado acto administrativo es evidentemente violatorio a la Ley 1801 de 2016 en especial a su artículo 223, parágrafos 1 y 2 y fue proferido con indiscutible contradicción a lo consagrado en esta norma, incluso la misma visita ocular 0385 fue proferida vulnerando la normativa citada.

Interpretando el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado identificó como requisitos indispensables para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo los siguientes:

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diego Antonio Zapata Serna y Otros
Demandado	Municipio de Copacabana
Expediente	05001-33-33-031-2020-00156-00

Según la norma transcrita los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente:

a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.

b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En similar sentido, el mismo Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. En el caso concreto, la solicitud de suspensión provisional se cimenta en la violación directa de los Parágrafos 1 y 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 29 de la Constitución Política y la Sentencia C-349 del 25 de mayo de 2017, entre otros pronunciamientos de raigambre constitucional. Como bien puede verse, normas superiores, ante las cuales el material probatorio aportado otorga señales contundentes de que los actos administrativos no encajan con los parámetros en ellas señalados.

No obstante, esa misma corporación en auto del 13 de mayo de 2015 (Radicación número 53057) indicó que:

La suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

(...)

Así las cosas, esa apariencia de ilegalidad de los actos administrativos en cuestión, se encuentra presente en este caso, puesto que las pruebas aportadas indican claramente la no conformidad del proceder de las autoridades implicadas con elementos formales y del debido proceso, lo que nos ofrece indicios “razonablemente razonables” de que esta acción cuenta con vocación de prosperidad.

Dicho lo anterior, no conceder la suspensión de los actos administrativos desembocaría en un escenario propenso a avalar situaciones contrarias a derecho.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diego Antonio Zapata Serna y Otros
Demandado	Municipio de Copacabana
Expediente	05001-33-33-031-2020-00156-00

Sobre el periculum in mora o daño irreparable.

Toda orden de demolición, por su propia naturaleza, implica destrucción de riqueza material, por lo que, si se ejecuta antes de la culminación del proceso pendiente en el que ha de decidirse acerca de su procedencia y legalidad, puede dar lugar, en el caso de que quede revocada posteriormente, a perjuicios de muy difícil reparación. Emprender dichos actos conllevaría a tomar medidas engorrosas, de las cuales no se encuentran probados elementos que permitan inferir su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Siendo probable que este medio de control salga adelante, sin duda, llevar a cabo la demolición significaría acudir a la medida más extrema, de la cual será imposible volver.

Asimismo, la destrucción de los 730 m² implica obligatoriamente incurrir en innumerables gastos económicos relacionados con los actos de demolición y el posterior manejo de los escombros, erogaciones que la situación financiera de mis mandantes actualmente no permite, y verse forzado a ellas la agravaría a tal punto de lesionar derechos fundamentales.

De manera sumaria se estima que el daño irrogado por la administración municipal por la orden de demolición en caso de hacerse efectiva ascendería a:

730 m² \$100.000/m²*

() = \$73.000.000 (*) Costo unitario de demolición, incluye transporte, botada y disposición final de escombros provenientes de la demolición.*

En resumen, expuesta la probabilidad de éxito de esta acción y los daños que ocasionaría la no suspensión de los actos administrativos, en un escenario de equilibrio de intereses, observamos que, la no concesión de la medida cautelar deprecada, afectaría muchísimo más los intereses de los accionantes que los de los demás involucrados.

Finalmente, como se encuentran plenamente acreditados todos los requisitos para la prosperidad de la suspensión provisional, es procedente la medida cautelar solicitada.

(...)"

Ahora bien, en cuanto al hecho de que la vulneración surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, observa este Despacho que aun cuando se encuentra sustentación, ya que el demandante formuló unas consideraciones generales, **no existe la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma.**

Al respecto se advierten como normas violadas, la Ley 1801 de 2016, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, artículo 223, parágrafo 1° y 2°, que dispone:

“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diego Antonio Zapata Serna y Otros
Demandado	Municipio de Copacabana
Expediente	05001-33-33-031-2020-00156-00

de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

(...)"

Igualmente cita como vulnerado el artículo 29 superior, en armonía con el debido proceso.

Para esta judicatura la sola confrontación de los actos acusados, con las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor conlleva necesariamente al estudio del material probatorio, en este caso, de la totalidad del expediente administrativo, contenido del procedimiento adelantado por la Inspección Tercera de Copacabana, y el Departamento Administrativo de Planeación de Copacabana; mientras que, con la demanda solo se aportó copia de los actos acusados y el recurso de apelación interpuesto; solo con estos elementos probatorios se podrá realizar un razonamiento que permita dilucidar si, efectivamente, la entidad demandada vulneró el procedimiento, en los términos que indica la parte actora.

3. Conclusión.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diego Antonio Zapata Serna y Otros
Demandado	Municipio de Copacabana
Expediente	05001-33-33-031-2020-00156-00


Como no se acreditaron plenos los presupuestos de procedencia de la medida, no se accederá a la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, se dispone:

- 1. NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo proferido el 30 de agosto de 2019 por la Inspección Tercera de Copacabana, y la Resolución No. 091 del 30 de enero de 2020 proferida por el Departamento Administrativo de Planeación de Copacabana, respectivamente.
- 2.** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **14 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, diciembre 11 de 2020

Doctor
JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
Presidente
Tribunal Administrativo de Antioquia
La ciudad

Asunto: Declaración de impedimento.

Expediente	05001-33-31-031-2020-00276-00
Demandante	Diego Usbaldo Gómez Llano
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Acción	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Respetado doctor.

Pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda originaria del radicado de la referencia, el suscrito funcionario considera que por la naturaleza y contenido de la pretensión material, se configura una situación de impedimento que compromete mi imparcialidad, y la del resto de compañeros Jueces; por ello, prevalido de la disposición del artículo 131 del CPACA, le solicito muy comedidamente, se sirva resolver sobre la fundabilidad o infundabilidad de la manifestación. Explico:

El artículo 229 de la Constitución Política establece la garantía de acceso a la administración de justicia, en cuyo desarrollo se han instituido, entre otras obligaciones, para los funcionarios y empleados, la de “Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.” (L.E.A.J., art. 153.2).

Expediente	05001-33-31-031-2020-00276-00
Demandante	Diego Usbaldo Gómez Llano
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Acción	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Adicionalmente, y conforme a los deberes que integran o desarrollan el principio de imparcialidad, incluido en el Capítulo I de la Parte I del Código Iberoamericano de Ética Judicial, ***“El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”¹***.

En ese marco, y para lo que aquí interesa, el artículo 130 del CPACA, regula algunas hipótesis en las que, para el legislador, esa garantía de imparcialidad judicial se ve comprometida; y además, remite a las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P., entre ellas, el denominado conflicto de intereses, establecida en el numeral 1º ídem, así:

“(…) Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)”

Precisamente la demanda, de cuyo conocimiento estimo debo apartarme, plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo.

Así, el señor DIEGO USBALDO GÓMEZ LLANO demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, procurando, como pretensión material, que se tenga en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la denominada “bonificación judicial”, que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(…)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(…)”

¹ Adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2012, distribuido mediante la Circular PSAC 12-3 del 8 de febrero de 2012.

Expediente	05001-33-31-031-2020-00276-00
Demandante	Diego Usbaldo Gómez Llano
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Acción	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Pues bien, ese mismo interés que le asiste a la demandante en que la bonificación judicial le sea tenida en cuenta para liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicio. Lo contrario, sería asumir y decidir un proceso “con el deseo”.

Así mismo, debo advertir que de antes he promovido actuación frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Departamento del Cauca, tendiente a obtener el reconocimiento de aquel factor dentro de la liquidación de las prestaciones sociales causadas durante mi vinculación como juez en el circuito judicial de Popayán.

Finalmente, como en criterio del suscrito, la mencionada causal de impedimento puede comprender a todos los jueces administrativos, se remite el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 numeral 2² del CPACA.

En esos términos, mi manifestación de impedimento.

Para lo de su cargo.

Atentamente,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

² «2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, diciembre 11 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 587
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Emilse Sepulveda Sepulveda y otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín (EPM) Departamento de Antioquia Municipio de Medellín Municipio de Ituango Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00290-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EifQKUzpMa9GmyshsWxzyQ8BoXMizOk4k3dMxe4y1P128A?email=elmerfdo%40gmail.com&e=7Yfurg.

En consecuencia, se dispone:

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora **Gloria Emilse Sepúlveda Sepúlveda, Mariana Marín Sepúlveda y Alejandra Marín Sepúlveda** en contra de la **Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Empresas Públicas de Medellín (EPM), el Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín, el Municipio de Ituango y el Municipio de Tarazá.**

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Emilse Sepulveda y otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín (EPM) y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00290-00

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

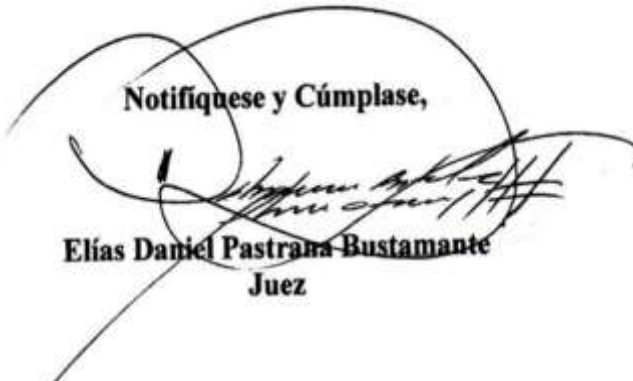
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Emilse Sepulveda y otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín (EPM) y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00290-00

Octavo. Tener como apoderad al abogado Juan Felipe Marín Sánchez, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 327.396 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Eliás Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **14 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, diciembre 11 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No.588
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Engracia Jiménez de Cardona y otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellin
Radicado	05001-33-33-031-2020-00074-00
Asunto	Concede recurso de apelación

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, María Engracia Jiménez de Cardona y otros, contra el auto que resolvió el recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda de fecha 28 de septiembre de 2020 y en el que se declaró la caducidad del medio de control impetrado.

Antecedentes.

En providencia del 11 de septiembre de 2020, este Despacho dispuso admitir demanda presentada por María Engracia Jiménez de Cardona y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Inconforme con la anterior decisión, el 28 de septiembre de 2020, la apoderada de la entidad demandada presentó escrito de recurso de reposición, planteando que existía cosa juzgada y caducidad.

La parte actora se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto, manifestando que no se configura cosa juzgada, por cuanto el objeto aquí tratado es el daño y el trato que le han dado a mi poderdante en cuanto a la causación de los perjuicios derivados del actuar antijurídico de parte de las EPM E.S.P., tornándose en un objeto distinto y por lo tanto rompiéndose la cosa juzgada aludida. Y frente al tema de la caducidad, relató que, el asunto en particular implica un daño de tracto sucesivo.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Engracia Jiménez de Cardona y otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín
Radicado	05001-33-33-031-2020-00074-00

Mediante auto del 9 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió el recurso de reposición, revocando el auto admisorio de la demanda, y en su lugar rechazó la misma por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Luego, en vista de tal declaración, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 9 de noviembre de 2020.

Consideraciones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en primera instancia por los jueces administrativos son:

“1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

*El recurso de apelación se **concederá en el efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

(...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, el numeral 2º del artículo 244 de la misma normativa, en relación a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...).”

En el caso bajo análisis, el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de septiembre de 2020, fue notificado por estado del día 10 de

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Engracia Jiménez de Cardona y otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín
Radicado	05001-33-33-031-2020-00074-00

noviembre de 2020 (martes), mientras que el recurso de apelación fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el día 23 de noviembre (lunes) siguiente, esto es, oportunamente.

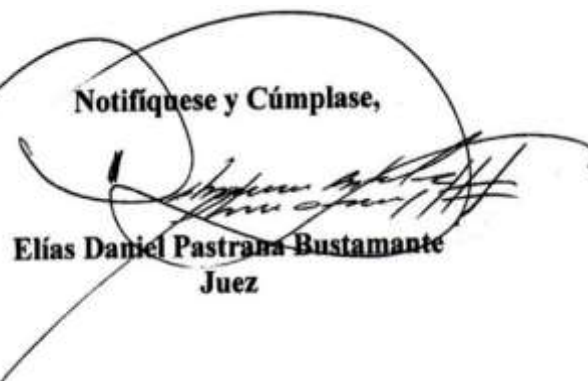
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de noviembre de 2020, que resolvió recurso de reposición, en el que se revocó el auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de septiembre de 2020, y rechazó la misma por haber operado el fenómeno de caducidad, dando por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **dispone:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra el auto de 9 de noviembre de 2020, que resolvió recurso de reposición, en el que se revocó el auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de septiembre de 2020, y rechazó la misma por haber operado el fenómeno de caducidad, dando por terminado el proceso.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 14 de diciembre de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, diciembre 11 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 589
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Elías Salazar Venta y otros.
Demandado	Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00278-00
Decisión	Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

Consideraciones

El artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

1. Poder

El artículo 73 del CGP, establece que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

La demanda es presentada por los señores Andrés Elías Salazar Venta, Ana María Berrio Acevedo, Alberto Antonio Villalba Montes, Anny Daneicy Montiel Graciano, Arley de Jesús Jaramillo, Antonio María Ramos Salcedo, Álvaro Javier Carvajal Gil, Abraham José Torres Mazo, Alba Lucia Noava Córdoba, Alba Ligia Roldan, Aura

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Elías Salazar Venta y otros.
Demandado	Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00278-00

Nelly Cordero, Argemiro Antonio Arango, Alfa Alicia Venta Sabino, Álvaro Nilson Velencia Arango, Amparo Omaira Sánchez Quiceno y Alexander de Jesús Úsuga Reyes, quienes manifiestan comparecer por conducto de apoderado.

Pese a lo anterior, revisada la demanda se advierte que no fueron aportados los poderes conferidos por los demandantes, por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que corrija la demanda, esto es, aporte los poderes debidamente conferidos por los demandantes, so pena de que sea rechazada la misma.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**


Primero: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, **i)** aporte los poderes debidamente conferidos por los demandantes, so pena de que sea rechazada la misma.

Tercero: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las entidades demandadas.

Cuarto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el
auto anterior.

Medellín, **14 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, diciembre 11 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 590
Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Alcaldía Municipal de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00
Decisión	Niega medida cautelar

Procede el Despacho a proveer de fondo, sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La relación fáctica fue circunscrita a que: **i)** El Municipio de Tarazá publicó en el Portal Único de contratación del Estado, un Estudio del Sector Económico, Estudio Previo de Conveniencia y Oportunidad, Estudio de Mercado, Proyecto de Pliego de Condiciones, Anexo Técnico y Aviso de Convocatoria Pública, mediante la cual dio apertura al Proceso de Licitación No. 004-2020 que tiene por objeto la pavimentación rural etapa 2 de tramos de la vía que conduce desde el casco urbano hacia el corregimiento La Caucana y obras complementarias en el Municipio de Tarazá, Antioquia; **ii)** que dentro del expediente de la contratación publicado en el SECOP, la administración Municipal de Tarazá, omitió insertar en el referido pliego de condiciones lo dispuesto por la Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) durante la escogencia del Proponente; **iii)** que la administración Municipal de Tarazá, no exigió desde el mismo acto de publicación del Pliego de Condiciones a los futuros oferentes, la presentación en físico del SG-SST (Sistema de Gestión de

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Alcaldía Municipal de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00

Seguridad y Salud en el Trabajo), que debió estar adecuado al contrato, dejando a la Administración Municipal expuesta a un Riesgo Financiero y Jurídico enorme, a sabiendas de ser de obligatoria exigencia el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (SG- SST).

Por lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

“Con fundamento en los anteriores hechos, respetuosamente solicito declarar la nulidad del siguiente acto administrativo denominado Pliego de Condiciones:

*“PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO LICITACIÓN: LP-004-2020
OBJETO: “PAVIMENTACIÓN RURAL ETAPA 2 DE TRAMOS DE LA VÍA
QUE CONDUCE DESDE EL CASCO URBANO HACIA EL
CORREGIMIENTO LA CAUCANA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL
MUNICIPIO DE TARAZÁ – ANTIOQUIA”.*

1.2. La medida cautelar

Con la demanda se presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Pliego de condiciones emitido en la Licitación Pública LP-004-2020, por medio del cual se busca “la pavimentación rural etapa 2 de tramos de la vía que conduce desde el casco urbano hacia el corregimiento la caucana y obras complementarias en el Municipio de Tarazá – Antioquia”.

Como sustento de la petición, indicó que en la expedición del acto mencionado constituye una violación de las normas invocadas en la demanda, así como también ocasiona sobrecostos administrativos, adquisición de bienes o servicios de mala calidad o innecesarios, la nulidad de los actos precontractuales y como consecuencia de ello del contrato, que generan lesiones tanto para la administración como para los administrados o colaboradores.

1.3. Oposición a la solicitud de medida

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, mediante auto del 18 de agosto de 2020 se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días, el cual fue debidamente notificado, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada.

Dentro del mencionado término, la entidad demandada no se pronunció frente a la solicitud de suspensión provisional hecha por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Alcaldía Municipal de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, esto es, del Pliego de Condiciones emitido dentro de la Licitación Pública LP-004-2020, suscrita por el Municipio de Tarazá; o si, en cambio, no se cumplen los presupuestos generales de procedencia de las medidas cautelares.

2.2 Tesis del Despacho

El demandante no acreditó la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales que hacen procedente la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos. Por tanto, no hay lugar a acceder a la medida.

2.3 Argumentos

2.4.1 Generalidades de las medidas cautelares: suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de simple nulidad, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Alcaldía Municipal de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

A su turno, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Entonces, realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Alcaldía Municipal de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De modo que con la expedición del nuevo Código se generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre de contrastación el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Y aunque la nueva regulación, como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional, lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso, que el juez guarde moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En cuanto a los requisitos de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha señalado que se pueden clasificar en 3 categorías: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos¹. Los cuales se explican en los siguientes cuadros:

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, demandado: MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), Bogotá D.C., 7 de febrero de 2019.

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Alcaldía Municipal de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00

REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	<i>Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)</i>
		<i>Debe existir solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
	DE ÍNDOLE MATERIAL	<i>La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
		<i>La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</i>

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	<i>Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:</i>	<i>a) tras confrontar el acto demandado con estas</i>
			<i>b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.</i>
		<i>Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...</i>	<i>Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo</i>

² De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Alcaldía Municipal de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00

REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS		231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
	d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

Respecto a los requisitos de índole material, señalo:

“Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,³ de índole material,⁴ son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁵ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.⁶

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,⁷ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el

³ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁴ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Alcaldía Municipal de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00

artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁸, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.”

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si la medida solicitada cumple con los requisitos exigidos para el medio de control de nulidad simple.

2.4. Caso concreto: Análisis de los presupuestos.

- Requisitos de índole formal.

De cara a los requisitos de procedencia, se evidencia que la parte actora cumplió con los mismos en tanto el presente proceso tiene naturaleza declarativa de nulidad, y la solicitud de medida cautelar se presentó junto con la demanda, en la cual se solicitó suspender provisionalmente los efectos del Pliego de Condiciones emitido dentro de la Licitación Pública LP-004-2020 del Municipio de Tarazá, expresando y sustentando los motivos por los cuales considera que procede la medida.

- Requisitos de índole material

Ahora, superados los requisitos iniciales, es necesario determinar si cumple con los requisitos de carácter material comunes para el decreto de la medida cautelar, a saber, la existencia de una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las

⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Alcaldía Municipal de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00

pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) y, la exigencia de que la medida sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).

En el libelo principal el demandante pretende la nulidad de la misma proposición jurídica cuya suspensión pide en la solicitud de medida cautelar, es decir, existe conexidad y coherencia entre la pretensión principal y la de la medida cautelar, al punto que recae sobre el mismo objeto y además comparten identidad de argumentos de cargo.

Sin embargo, no encuentra el Despacho que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en tanto el demandante no prueba que, en caso de no decretarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

- Requisitos específicos: Que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

El demandante indica como sustento de la medida que, el acto administrativo demandado fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse como se explicó anteriormente, no solo es una norma infringida, es un número considerable de normas infringidas; relató que el acto administrativo incumple lo relacionado con el tema de la Protección que el Estado debe brindar a los Trabajadores, en este caso, los obreros y demás personas y terceros que con su aporte desarrollan el referido contrato, son ellos desde el más humilde, hasta el Gerente de la firma ganadora de la Licitación, en los que primeramente debió pensar la Administración, y no aventurarse a lo que el destino depara para estas personas en el devenir del desarrollo del contrato, amparándose en que el erario público responda por eventuales demandas e indemnizaciones.

Recuerda que la Resolución 312 de 2019 tiene por objeto establecer los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST para las personas naturales y jurídicas en el país, la cual se aplica a los empleadores públicos y privados, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a los trabajadores dependientes e independientes, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones o asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, a las empresas de servicios temporales, a los estudiantes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales y los trabajadores en misión; a las administradoras de riesgos laborales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Alcaldía Municipal de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00

uniformado y al personal civil de las Fuerzas Militares; quienes deben implementar los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.

Para dicha sustentación citó igualmente el artículo 2° del Decreto 1295 de 1994, según el cual contiene objetivos generales del Sistema General de Riesgos Laborales, son la promoción de la seguridad y salud en el trabajo – SST y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Considera que la entidad demandada pretende adelantar una licitación pública desconociendo que existe una norma, la cual expresa claramente que los Trabajadores, contratistas y subcontratistas del estado deben seguir los lineamientos de la prevención para la no ocurrencia de accidentes laborales.

Citó el demandante también el artículo 1° y 14 de la Ley 1562 de 2012, contentiva del Sistema General de Riesgos Laborales concebido como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan y que las disposiciones vigentes de seguridad y salud en el trabajo – SST relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales.

Se sustentó igualmente la medida en el capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, que establece el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, requiriendo por parte de los integrantes de dicho Sistema General, el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, así como en el desarrollo y aplicación de los Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, norma totalmente inaplicada por la Administración Municipal.

Igualmente cita el artículo 2.2.4.7.4., 2.2.4.7.5 y 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015, en donde se establece el Sistema de Estándares Mínimos, como uno de los componentes del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales. A su vez, el parágrafo 1° de dicho artículo establece que el Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, determinará de manera progresiva, los estándares que hacen parte de los diversos componentes del mencionado Sistema de Garantía de Calidad, de conformidad con el desarrollo del país, los avances técnicos y científicos del sector, realizando los ajustes y actualizaciones a que haya lugar y que dichos estándares deberán ser implementados por los integrantes del Sistema General de

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Alcaldía Municipal de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00

Riesgos Laborales en las fases y dentro de las fechas que el mencionado Ministerio defina.

Considero el demandante que, el acto administrativo que se demanda, en caso de ejecutarse, generaría para la administración una pérdida de recursos valiosos, por la aplicación de las referidas multas por parte del Ministerio de Trabajo, a más de las indemnizaciones a que hubiere lugar por los eventos de accidente laboral, enfermedad labora y/o enfermedades de origen común del personal que se apresta a desarrollar el contrato.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, observa este Despacho que aun cuando se encuentra sustentación, ya que el demandante formuló unas consideraciones generales, **no existe la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma.**

Para esta judicatura la sola confrontación del acto acusado, con las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor conlleva necesariamente al estudio del material probatorio, en este caso, la totalidad de la carpeta administrativa contentiva del procedimiento contractual adelantada por la entidad, a efectos de tener conocimiento de todo lo emitido por la entidad desde la respectiva.

Además de lo anterior, la simple contrastación de lo que manifiesta el actor se omitió en el acto demandado, con las normas citadas, no evidencia una vulneración evidente, pues es necesario un análisis a profundidad, propio de la sentencia; véase que aun en el escrito de la medida se indicó sobre las posturas distintas que existen sobre el tema, en particular expone lo considerado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, para quien la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, no constituye un requisito habilitante dentro de los procesos de contratación.

Todo lo anterior resulta relevante para realizar un razonamiento que permita dilucidar si, efectivamente, en el acto demandado se debió exigir lo relativo al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, lo que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo.

Finalmente, no existen motivos para considerar que, de no otorgarse la medida de suspensión del acto demandado, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3. Conclusión.

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Alcaldía Municipal de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00

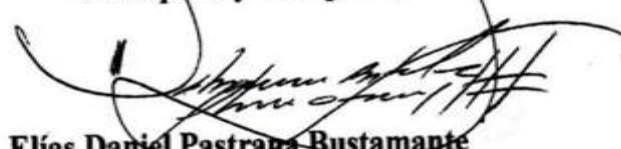
Como no se acreditaron plenos los presupuestos de procedencia de la medida, no se accederá a la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, se dispone:

- 1. NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Pliego de Condiciones emitido dentro de la Licitación Pública LP-004-2020 adelantada por el Municipio de Tarazá, respectivamente.
- 2.** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **14 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria